



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00005-00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta obrante a folio 56. Para proveer de conformidad (fl. 57)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 22 de marzo de los corrientes, se ordenó **oficiar:** a la oficina de Talento Humano de la **Policía Nacional del Departamento de Boyacá**, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor **AG @ VASQUEZ MIGUEL** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, igualmente, se le indicó que debía aportar el documento que soportara dicha información y finalmente, se le puso en conocimiento que, según lo manifestado por CASUR, esa entidad ya tenía conocimiento de la solicitud, por lo que debía darle prioridad y responder máximo en el término de cinco días (fl. 53)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-179 de 10 de abril de 2018 (fl. 55), frente al cual el **Jefe del Grupo de Talento Humano DEBOY**, manifestó que una vez verificado el sistema de información para la administración de talento humano (SIATH) de la Policía Nacional y el acervo documental de esa unidad no figura registro de la documentación y/o información correspondiente al señor AG (F) MIGUEL VASQUEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, por lo cual y para su competencia fue remitida la solicitud al archivo general de la Policía Nacional ubicada en la transversal 33 No. 47 a 35 S Barrio Fátima de Bogotá D.C., a través del aplicativo de gestor de contenidos policiales GECOP bajo el número S-2018-035336-DEBOY, con el fin de que dé respuesta directa a su solicitud en los términos establecidos (fl. 56)

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **AG @ VASQUEZ MIGUEL** (q.e.p.d.), máxime cuando se informó que no fue en el Departamento de Boyacá, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficiar:**

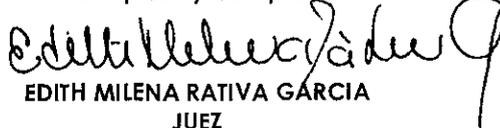
Al archivo general de la Policía Nacional ubicada en la transversal 33 No. 47 a 35 S Barrio Fátima de Bogotá D.C., para que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **AG @ VASQUEZ MIGUEL** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva. Deberá aportar el documento que soporta dicha información. Se le pone en conocimiento que, según lo manifestado por el Jefe del Grupo de Talento Humano DEBOY, esa dependencia ya tiene conocimiento de la solicitud, por lo que debe darle prioridad y responder máximo en el término aquí ordenado.

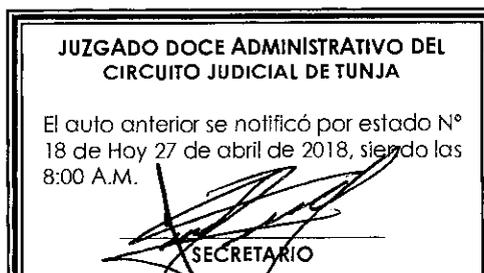
Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte al oficiado que si no allega la información solicitada, se dará apertura al incidente de desacato por desobedecimiento de órdenes judiciales en contra del representante legal de la entidad y a la vez se ordenará la apertura de las investigaciones disciplinarias correspondientes a todas las personas que de manera omisiva no han dado contestación a lo solicitado desde el 8 de febrero del año en curso, toda vez que su negligencia ha dilatado el trámite del presente.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 0015B – 00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 23 de abril de 2018, informando que el término para contestar se encuentra vencido y que la demandada realizó llamamiento en garantía. (fl. 121)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada llamó en garantía¹ a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, con fundamento en que la demandante trabajó para dicha entidad y que teniendo en cuenta la UGPP reconoció una pensión de jubilación a la demandante y ésta reclama la inclusión de todos los factores laborales, considera que en el evento de acceder a las prefensiones, la entidad empleadora es a quien le corresponde reconocer y pagar aquellos que se ordenen incluir.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.

Pues bien, como quedó expuesto, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

- Requisitos de Fondo

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien **"afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía; la UPTC fue el empleador de la demandante, por lo que la UGPP fue tan sólo un tercero en la relación de empleador y trabajadora; la UGPP solo reconoce prestaciones con fundamento en los aportes realizados por el empleador y que la UPTC era quien tenía la obligación legal de realizar los aportes con el fin de que la demandada hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones que llegare a solicitar la trabajadora por los servicios prestados al empleador.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones, igualmente, citó el artículo 17 de la misma Ley respecto de la obligatoriedad de las cotizaciones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Igualmente, adujo que a la luz del artículo 225 del CPACA no hay lugar a exigir prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual con el llamado, pues con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía y para argumentar lo dicho citó providencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 15001233300020140028901 (121-2015).

Refirió pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 12 de mayo de 2017, dentro del proceso No. 15001233000-2016-0670-00, para indicar que en esta se citó providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra para destacar: *"(...) que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer"*.

Finalmente, solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por la demandante y las obrantes en el expediente, especialmente, las certificaciones de tiempo y factores salariales suscritas por el empleador, las cuales denotan la base sobre la cual se han

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00158 – 00
 Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

realizado los aportes y el expediente administrativo de la actora, documentos que sirven para demostrar el vínculo entre el empleador y la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la UGPP, este estrado judicial considera necesario citar providencia reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana del 15 de enero de 2018 mediante la cual expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"De acuerdo con los supuestos fácticos la petición de llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, persigue que en el evento que sea condenada, también se condene a esa entidad a "cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a la U.G.P.P., para que proceda a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales faltantes..."

En tal medida, ha de advertirse que la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se le efectuaron respecto de los factores salariales pretendidos por la parte demandante.

Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (fl.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de las aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también la es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de las aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de las aportes a de su pago incumplido, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron a se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por la cual es ajeno a dicha situación de mora (...)"

Lo anterior significa que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y se ordene la reliquidación de la pensión de la demandante, atendiendo el criterio trazado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, se debe efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema².

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Sub Sección "A". C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1 079-11)

".. Ahora bien, en la que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no calificados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral ..."

el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación^{3}, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.*

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación."

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr la nulidad de la resolución No. **RDP 011883 de 23 de marzo de 2017** a través de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y de la resolución No. **RDP 021080 de 22 de mayo de 2017**, por medio de la cual la entidad al resolver el recurso de apelación confirmó en todas sus partes la resolución primigenia, en consecuencia, solicita se declare que la UGPP debe reliquidar y pagar la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, esto es entre el 1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001, con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 2016 por prescripción trienal.

Igualmente, solicita se ordene el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales respecto de los cuales no se realizó el mismo; que se incluya en la reliquidación pensional el 25% que le corresponde al trabajador durante los últimos cinco años de vida laboral, por prescripción extintiva del derecho en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario; que se realice la indexación de dichos aportes desde que se causaron y hasta la fecha de ejecutoria del fallo, sin que la entidad aplique fórmula matemática actuarial por cuanto se trata de una pensión del régimen de prima media con prestación definida y no una de régimen de ahorro individual con solidaridad.

Finalmente, solicita se condene a la entidad al reajuste de las diferencias pensionales conforme al I.P.C. sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 1 de febrero de 2001 y hasta cuando se pague su totalidad, teniendo en cuenta el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de los intereses moratorios con base en el artículo 192 del CPACA. (vto del fl. 4-5)

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

c. Reconocimiento de personería

A través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2017, la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, allegó copia de las escrituras Nos. 2485 de 23 de julio de 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014, otorgadas en la Notaría sexta del círculo de Bogotá, mediante las cuales se acredita que la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- confirió poder general a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño para ejercer la representación judicial y asumir la defensa de la entidad (fls. 46-78 y vto)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. No.

³ Artículo 270 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00158 - 00
 Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

46'451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

d. Devolución de dineros

De otra parte, se advierte que en auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2017, se fijaron por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500)⁴ y que el apoderado de la parte actora realizó la consignación por el valor de quince mil pesos (\$15.000)⁵, en ese orden de ideas, se dispondrá **por secretaría realizar la devolución** de dicho excedente consignado a los gastos del proceso por el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500), al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado con C.C. No. 7'181.516 de Tunja y T.P. No. 151.188 del C.S. de la J., a quien la señora MARIA CECILIA GAITÁN CRUZ demandante dentro del proceso de la referencia, le confirió poder y dentro de éste la facultad expresa de "**RECIBIR**" (fl. 3).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Por secretaría y a favor del abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado con C.C. No. 7'181.516 de Tunja y T.P. No. 151.188 del C.S. de la J, realícese la **devolución** de la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



⁴ Folio 38

⁵ Folio 41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00080 – 00-
Demandante: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-MAPFRE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A., MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – SAN PEDRO DE IGUAQUE.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de abril de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.22)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reparación directa interpuesta por la señora **IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, MAPFRE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A., MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – SAN PEDRO DE IGUAQUE**, se observa que ésta contiene las falencias que se señalarán a continuación:

1. Del poder

A folio 1 del plenario obra poder concedido por la señora **IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA** a favor del abogado **RAUL H. GONZALEZ PÉREZ** para que:

"inicie y lleve adelante proceso de reparación directa que trata el artículo 140 del C. de la Contencioso Administrativo, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Boyacá, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, seguros MPFRE Colombia y Liberty Seguros S.A."(fl. 1)

Ahora bien, de la lectura del introductorio de la demanda se extrae que se está demandando lo siguiente:

"haciendo uso de la acción de reparación directa y así lo consagra el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por las lesiones en el rostro de la estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en la facultad de ingeniería de transporte jornada diurna con código 201610, demanda está que se dirige contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Boyacá, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, seguros MPFRE Colombia y Liberty Seguros S.A."

Mientras que el objeto de las pretensiones es el siguiente:

PRIMERA: La acción de Reparación Directa, reparación de los perjuicios ocasionados en razón del hecho de haberle perpetrado en las dependencias del plantel educativo (un salón) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica, las lesiones con desfiguración facial con objeto contundente (vidrio), de un ventanal de uno de los salones de la institución.

SEGUNDA; Condenar a los demandados a pagar a los demandantes, el equivalente en pesos o en salarios mínimos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida en este proceso.

- a) La cantidad de cuatrocientos millones de pesos moneda corriente, que corresponden a los perjuicios materiales sufridos con motivo de las lesiones que se han descrito en los hechos como en el numeral primero de las pretensiones.

Los perjuicios materiales se discriminan y se sustentan de la siguiente manera:

Medio de Control: REPARACION DIRECA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00080 – 00-
 Demandante: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA.
 Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-MAPFRE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.

- a) En razón de las lesiones con desfiguración facial, requiere una intervención médica especialista cirujano plástico que su costo no es inferior a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
- b) Por concepto de los servicios de quirófano, anestesiólogo, especialista del dolor etc. La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Es preciso que la demandante asuma estos gastos en razón que la EPS, no cubre estos gastos y la solvencia económica de la demandante es paupérrima.

La demandante no fue responsable, no fue imprudente, no fue inegligente en su actuar en las actividades dentro del plantel educativo la responsabilidad debe recaer en su totalidad en la Institución Educativa".

Así las cosas es evidente que existe una incongruencia entre el objeto del poder, el encabezado del líbello de la demanda y las pretensiones entre sí, por lo que deberá adecuarse de manera que el contenido del poder y el líbello de la demanda coincidan sin lugar a equívocos.

De la misma manera deberá incluir en el poder a todas las entidades demandadas teniendo en cuenta que esta se dirige contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, MAPFRE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A., MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – SAN PEDRO DE IGUAQUE.**

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Raúl H. González, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De la lectura del líbello de la demanda, se observa que en las pretensiones el apoderado de la parte actora solicita:

PRIMERA: La acción de Reparación Directa, reparación de los perjuicios ocasionados en razón del hecho de haberle perpetrado en las dependencias del plantel educativo (un salón) de la la Universidad Pedagógica y Tecnológica, las lesiones con desfiguración facial con objeto contundente (vidrio), de un ventanal de uno de los salones de la institución.

SEGUNDA; Condenar a los demandados a pagar a los demandantes, el equivalente en pesos o en salarios mínimos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida en este proceso.

- a) La cantidad de cuatrocientos millones de pesos moneda corriente, que corresponden a los perjuicios materiales sufridos con motivo de las lesiones que se han descrito en los hechos como en el numeral primero de las pretensiones.

Los perjuicios materiales se discriminan y se sustentan de la siguiente manera:

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Medio de Control: REPARACION DIRECA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00080 – 00-
 Demandante: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA.
 Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-MAPFRE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

- En razón de las lesiones con desfiguración facial, requiere una intervención médico especialista cirujano plástico que su costo no es inferior a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
- Por concepto de los servicios de quirófano, anestesiólogo, especialista del dolor etc. La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Es preciso que la demandante asuma estos gastos en razón que la EPS, no cubre estos gastos y la solvencia económica de la demandante es paupérrima.
 La demandante no fue responsable, no fue imprudente, no fue ineficiente (sic) en su actuar en las actividades dentro del plantel educativo la responsabilidad debe recaer en su totalidad en la Institución Educativa".

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora, enunciar de manera clara, separada y con precisión las pretensiones e individualizar las declarativas de las de condena, sin incluir argumentos de defensa en este acápite.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que el libelo de la demanda carece de este capítulo por lo que se hace necesario que la parte demandante, corrija este yerro y determine con exactitud la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

De la misma manera, deberá ilustrar el despacho los hechos u omisiones en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá, municipio de Chíquiza – San Pedro de Iguaque y las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS, a efectos de imputarles responsabilidad en las lesiones sufridas en la integridad de la señora Ivonne Dayana Camacho. Es claro para el Despacho que los daños solo se endilgan contra la UPTC, ente universitario autónomo, de carácter nacional, de régimen especial vinculado al Ministerio de Educación y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57² de la Ley 30 de 1992, cuenta con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera.

Así las cosas, la parte actora deberá entonces agregar en los hechos de la demanda las acciones u omisiones en que incurrió el departamento de Boyacá – Secretaría de Salud a fin de imputarle responsabilidad extracontractual y administrativa por las lesiones sufridas por el señor HELÍ NOVOA MUÑOZ.

4. Notificaciones

Indica el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Y observa el despacho que no se allegó la dirección física ni electrónica de los demandados, por lo que el demandante deberá allegarlas.

² **Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Medio de Control: REPARACION DIRECA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00080 – 00-
 Demandante: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA.
 Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-MAPFRE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.

5. Otras determinaciones

5.1. Fundamentos de derecho

Revisado este acápite encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora invoca como fundamentos de derecho normas derogadas, en este orden de ideas, se le solicita que actualice el mismo a la normatividad aplicable al asunto de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, MAPFRE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A., MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – SAN PEDRO DE IGUAQUE.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Raúl H. González Pérez, como apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2017, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.245).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 18 de abril de 2018 (fl.244) el apoderado de la parte ejecutante, solicita le sean expedidas a su costa copia auténtica, del mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, y copia de la liquidación de crédito; para lo cual allega consignación por valor de \$3.600.

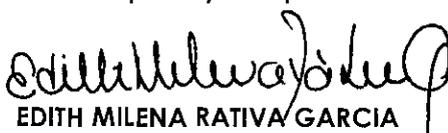
Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 258, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir las siguientes copias auténticas a costa de la parte actora **i)** mandamiento de pago (fls. 120 a 123) **ii)** auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl.166 y 166 vto), **iii)** liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación de crédito (fls.171, 178 y 178 vto).

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico las copias de las citadas providencias, toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que con la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por el apoderado.

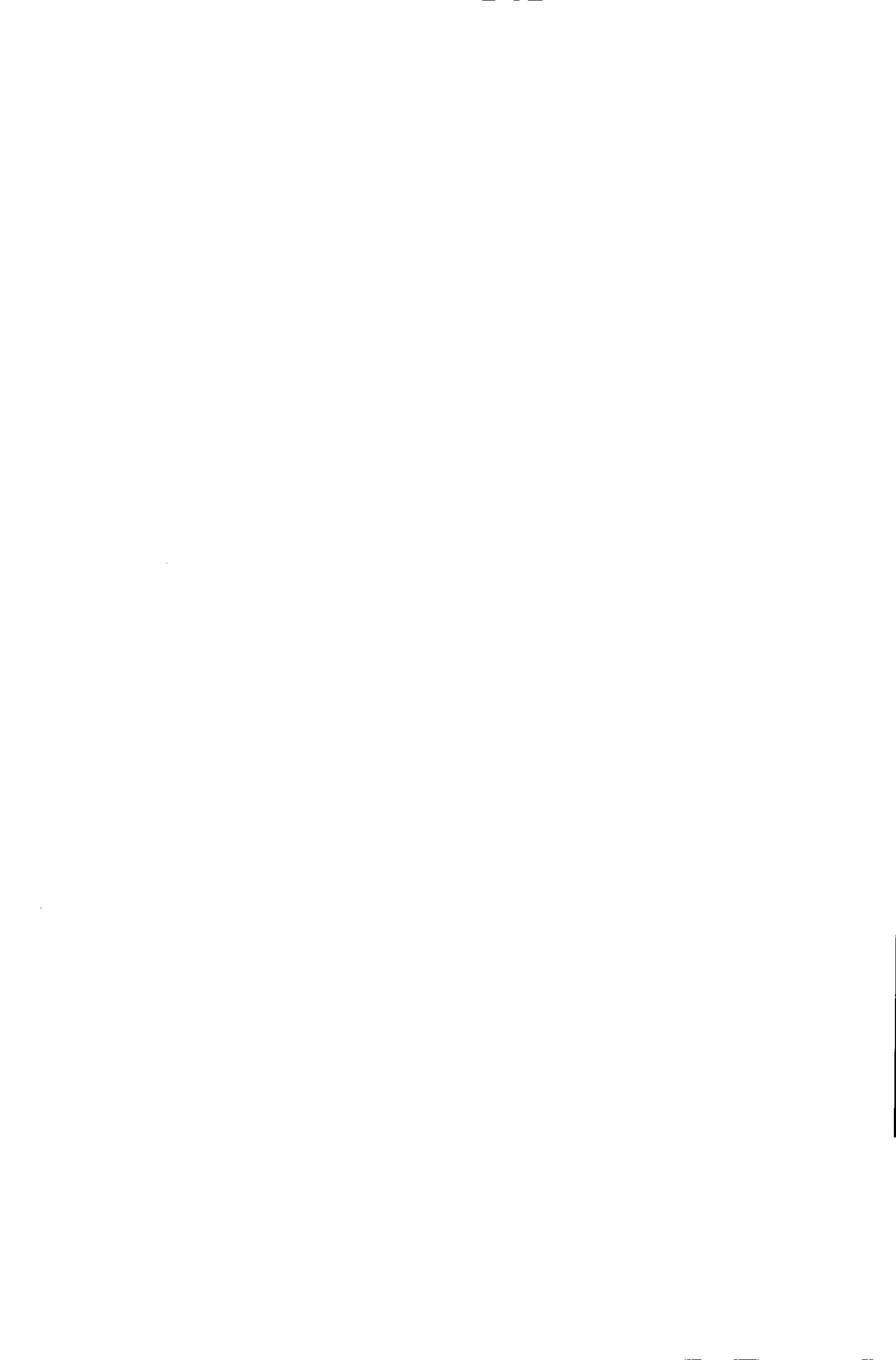
De la misma manera, se observa que la parte ejecutante allegó recibo de consignación en la cuenta corriente CSJ- derechos aranceles emolumentos y costos por valor de \$3.600.00 y como quiera que el valor por cada autenticación tiene un costo de \$100 y el total de páginas a autenticar son 9, no se hace necesario que se efectúe pago adicional alguno.

A folio 242 obra poder otorgado por ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAMIL, en calidad de representante Legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. a favor del abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia; por lo que se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 18 de Hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 000B3– 00
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ –
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis (16) de abril de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 55).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **HELI NOVOA MUÑOZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del poder

A folios 1 y 2 del expediente, obra memorial suscrito por el señor **HELI NOVOA MUÑOZ**, por medio del cual confiere poder al abogado **HUGO HERNANDO OSORIO MUÑOZ**.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que éste presenta una omisión frente a la determinación del objeto del mismo, de manera que se pueda establecer sin mayor a dudas que existe identidad con el libelo de la demanda.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre completo y determinado en su objeto, en aras de garantizar los derechos de las partes, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Hugo Hernando Osorio Muñoz, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

2. De los hechos de la demanda

Según el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*".

Examinando el contenido de las situaciones fácticas planteadas en la demanda que dan sustento a las pretensiones deprecadas, el Despacho no advierte que en aquellas se relacionen hechos u omisiones en que haya incurrido el departamento de Boyacá – Secretaría de Salud a efectos de imputarle responsabilidad en las lesiones del señor **HELI NOVOA MUÑOZ**; es claro para el Despacho que sólo se endilgan contra la E.S.E. Hospital Baudilio Acero del municipio de Turmequé, persona jurídica de derecho público que en virtud de lo dispuesto en el artículo 194¹ de la Ley 100 de 1993, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

¹ ARTÍCULO. 194.-Naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Así las cosas, la parte actora deberá entonces agregar en los hechos de la demanda las acciones u omisiones en que incurrió el departamento de Boyacá – Secretaría de Salud a fin de imputarle responsabilidad extracontractual y administrativa por las lesiones sufridas por el señor HELI NOVOA MUÑOZ.

3. Estimación razonada de la cuantía

En virtud del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 157 *ibidem* señala que "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)", asimismo que "Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**", y que "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorias, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Revisado el libelo de la demanda el demandante omitió estimar razonadamente la cuantía, aspecto de trascendental importancia para efecto de determinar la competencia en el presente asunto.

En este orden de ideas, debe el apoderado indicar al Despacho de manera clara y precisa en cuánto estima la cuantía de los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

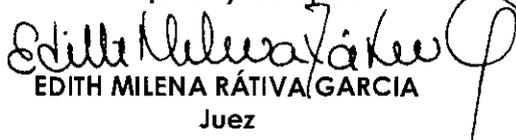
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por **HELI NOVOA MUÑOZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Hugo Hernando Osorio Muñoz, como apoderado de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 – 2014 – 00221 – 00
Demandante: ROSA MARIA SUAREZ FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

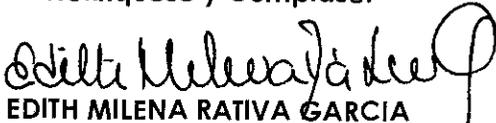
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2018, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.312).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, dio respuesta al oficio J012P-019, manifestando que la Subdirección Financiera profirió las resoluciones No. 0158 y 0159 del 31 de enero de 2018, a través de las cuales, ordenó el pago de los intereses moratorios reclamados, aclarando que para proceder al pago, es estrictamente necesario que la señora ROSA MARIA SUAREZ FORERO, allegue los documentos allí solicitados (fl.306).

Así las cosas se ORDENA poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 306 a 311 del expediente y se le exhorta para que allegue los documentos exigidos por la UGPP en el artículo 2° de la Resolución 0158 y b159 del 31 de enero de 2018, para proceder al respectivo pago.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de abril de 2018, poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado del ejecutante. Para proveer de conformidad (fl.263).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito presentado el 04 de abril de 2018, por el apoderado del ejecutante solicita requerir a la entidad ejecutada para que cumpla con el pago en los términos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia ofíciase a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 23 de enero de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 209 a 212 y vto), a favor del señor JORGE ELIECER VALENCIA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 6.751.510 de Tunja. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento solicitud que antecede sobre amparo de pobreza presentado por la parte actora (fl. 192).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 10 de abril de 2018, el accionante presentó solicitud de amparo de pobreza, aduciendo que no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso sin atentar contra lo necesario para sostener su propia subsistencia (fls. 190y 191).

En torno al amparo de pobreza, debe decirse que es una figura procesal que no se encuentra regulada en su totalidad en la Ley 472 de 1998, razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 19 de ese ordenamiento procesal, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso.

Dicha disposición consagra en los artículos 151 a 154, el concepto, trámite y efectos de la citada figura al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 151. **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

*ARTÍCULO 153. **TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv).

*ARTÍCULO 154. **EFFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

Referencia: POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO E TUNJA

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

Como se puede entender de la norma en comento, el amparo de pobreza es una figura procesal que el legislador, previó a favor de los ciudadanos que buscan acudir a la administración de justicia¹, a fin de que su precaria situación económica no le impida acudir a ella, debido a la imposibilidad de solventar los gastos que de un proceso judicial se derive, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, las disposiciones bajo análisis establecen que la solicitud de amparo de pobreza puede efectuarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que es necesario que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y si actúa a través de apoderado, dicha petición debe impetrarla con la demanda en escrito separado y se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud².

Una consecuencia lógica de la concesión de esta figura es que el extremo procesal que resulte amparado, en virtud del artículo 154 del C.G.P., no estará obligado a realizar erogaciones procesales en cuanto refiere a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, asimismo, se le nombrará el profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso, el cual en principio tiene la obligación legal de aceptar, salvo justificación debidamente aceptada, so pena de las sanciones de ley.

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado³:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas".

El presupuesto exigido en la norma respecto a la situación económica en la que deben encontrarse quienes solicitan el amparo, se encuentra probado en tanto la norma únicamente

¹ Para tal fin, el legislador previó que aquellas personas que carezcan de recursos para sufragar los gastos del proceso, serán eximidas de las cargas económicas tales como honorarios de abogado, de peritos, cauciones y demás expensas procesales y así garantizar la defensa de sus derechos, en desarrollo del derecho constitucional a la justicia y el principio procesal de la igualdad de las partes dentro del proceso.

² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) MP Jaime Orlando Santotimio Gamboa, 30-01-2017

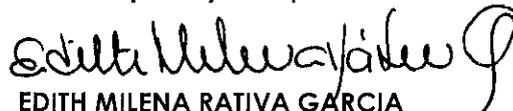
³ Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02[37562]

Referencia: POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO E TUNJA

exige que éste sea manifestado bajo la gravedad del juramento, tal como aparece a folios 190 y 191 del expediente; por lo que esta instancia considera que es viable conceder el amparo de pobreza a favor de la parte actora, como quiera que el asunto objeto de Litis se encuadra en el artículo 152 del C.G.P.

Finalmente y como quiera que la Ley 472 de 1998 en sus artículos 70 y 71 creó el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya función entre otras, se encuentra la de financiación de presentación de las acciones populares, la consecución de pruebas y demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso, el despacho ordena que la publicación que se había exigido al accionante (fl. 189), esté a cargo del mentado Fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013331012 – 2017 – 00077 – 00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de abril de 2018, para proveer de conformidad (fl.253)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

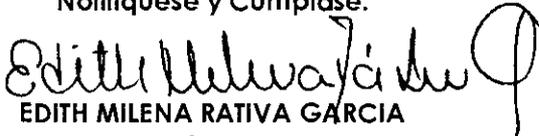
Mediante auto proferido en audiencia inicial del 18 de enero de 2018 se programó audiencia inicial para llevarse a cabo el día lunes 30 de abril de 2018 a partir de las 2:30 p.m. (fl.236).

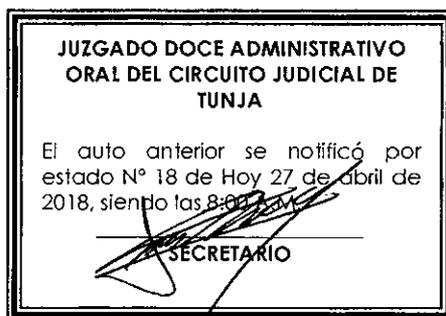
No obstante lo anterior, el Despacho **aplazará** dicha diligencia como quiera que a la suscrita juez titular del despacho le fue concedido mediante Resolución No. 065 del 23 de abril de 2018, permiso para ausentarse de sus labores durante el día 30 de abril de 2018, situación que imposibilita la realización de la misma.

De manera que se fija como nueva fecha el día **lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres y media de la tarde (3:30 P.M.), en la sala de audiencias B2-1** de este complejo judicial.

Por Secretaria librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: LESIVIDAD
Radicación No: 150013333012-2017-00190-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril del presente año informando que venció traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl. 26 Cuad. 2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 04 de abril de 2018 por la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) contra el auto del 22 de marzo de 2016, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 12-14)**

Mediante auto del 22 de marzo de 2016, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, elevada por la apoderada de la UGPP, por cuanto la línea jurisprudencial del Consejo de Estado para la época en que se emitió los actos atacados, no era pacífica ni uniforme en cuanto a la forma en que debía liquidarse la pensión gracia y decretar la medida solicitada, implicaría desconocer los requisitos que la norma exige para su prosperidad y adicionalmente, oscultar sobre las consecuencias del cambio jurisprudencial en relación con el asunto debatido.

- **Del recurso interpuesto (fls. 16 a 23)**

A través de escrito radicado el 04 de abril de 2018, la apoderada de la entidad accionante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentado lo siguiente:

Que las resoluciones No. 002195 del 07 de febrero de 2001 y 26477 del 19 de septiembre de 2002, vulnera la normatividad que cobija la pensión de jubilación gracia, a saber, las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993, en razón a que al demandante le fue reliquidada tal prestación por retiro del servicio, en una clara transgresión de la normatividad referida, existiendo bases jurisprudenciales sentadas en relación con el tema, según las cuales la reliquidación pensional en tales condiciones no resulta de ninguna forma viable.

Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el causante de la prestación durante el año inmediatamente a aquel en el que cumplió con los requisitos de tiempo y edad; es decir, la reliquidación de la referida prestación sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no al de la época de retiro.

Finalmente indicó que de no accederse a la suspensión provisional del acto demandado, se estaría obligando a la entidad, a continuar cancelando una

prestación erróneamente reliquidada a favor del demandado, haciendo más gravoso el perjuicio patrimonial periódicamente ocasionado al erario público.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 11 al 13 de abril del presente año la Secretaría corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto (fl. 24) término durante el cual el apoderado del demandado solicitó no reponer el auto recurrido por cuanto la decisión está debidamente fundada en las normas que rigen el asunto, y amparada en el respeto a los principios de buena fe, mínimo vital y dignidad humana del demandado (fl.25)

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del Recurso de Reposición lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 243¹ y 246². *Ibidem* así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesta por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

² Artículo 246. Súplica El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación a el recurso extraordinario.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."(Negrilla fuera de texto)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos censurados en nulidad, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 04 de abril de 2018, e hizo lo propio ese mismo día, luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

Verificados los anteriores presupuestos procesales desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá la providencia recurrida, en razón a que la apoderada de la entidad demandante dentro del recurso no presentó un hecho o argumento nuevo que haga variar la posición inicialmente adoptada, la cual por el contrario será confirmada en la presente providencia.

b) De la resolución de recurso:

La entidad demandante insiste en que se decrete la medida cautelar en el sentido de suspender provisionalmente las Resoluciones 002195 del 7 de febrero de 2001 y la Nro. 26477 del 19 de septiembre de 2002 por cuanto desconocen la Carta Política y vulneran la normatividad que cobija la pensión de jubilación gracia, en razón a que el demandado le fue reliquidada tal prestación por retiro del servicio, teniendo en cuenta factores salariales cuyo cómputo no era procedente, en una clara trasgresión de la normatividad que regula el tema, existiendo bases jurisprudenciales sentadas en relación al tema, según las cuales la reliquidación pensional y la inclusión de factores salariales en las condiciones que expuso, no son viables.

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado, Luis Enrique Suárez González, obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia de parte de la UGPP (fls. 75 y 76). No obstante, para este estrado judicial no es dable modificar su decisión y acceder en este momento procesal a la suspensión provisional pedida, por dos razones:

El Consejo de Estado (M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de octubre de 2013, rad. 1100132500020130011700, 02632013) ha precisado sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien,- no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-

procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

En atención a las pautas trazadas en la sentencia que se acaba de transcribir, se tiene que al momento de reconocimiento de la pensión gracia al parecer no existía un criterio jurisprudencial pacífico sobre el tema de la manera como debía reliquidarse tal prestación, por lo que se hace obligatorio examinar en detalle la vigencia específica de cada una de ellas, máxime cuando en el escrito de oposición se plantea el tema de la vigencia en el tiempo de una sentencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, donde se acoge el criterio alegado por la recurrente.

Esas circunstancias impiden establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

Pero también se resalta para no adoptar la decisión de suspensión provisional, que se trataría de privar durante el trámite del proceso -pues será en la decisión de fondo donde se decidirá si se accede o no a la nulidad pedida del ingreso derivado de una pensión a un adulto mayor (fl.69), lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que él disponga de otros recursos.

El Consejo de Estado (M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 23 de octubre de 2014, rad. 25000234100020130268601) considera:

"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.

De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)

Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

En el mismo sentido, se tiene el respaldo de otra sentencia (M. P. Guillermo Vargas Ayala, 5 de marzo de 2015, rad. 11001-03-15-000-2014-04270-00):

"No obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso la tutela es procedente como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues se trata de un acto que de manera unilateral redujo la pensión de vejez del actor, sujeto de especial protección, en un 28%.

En efecto, el señor Juan Gabriel Ortegón Guerrero nació el 12 de enero de 1953, es decir que actualmente tiene 62 años, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad.

En este punto es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la acción de tutela debe estudiarse de manera más amplia o flexible cuando se trate de sujetos de especial protección, como se lee en el siguiente aparte: (...)"

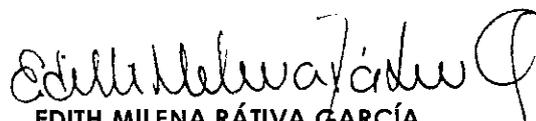
Conforme con lo expuesto se confirmará la decisión recurrida en el sentido de no decretar la medida cautelar pedida sobre los actos acusados por la entidad demandante.

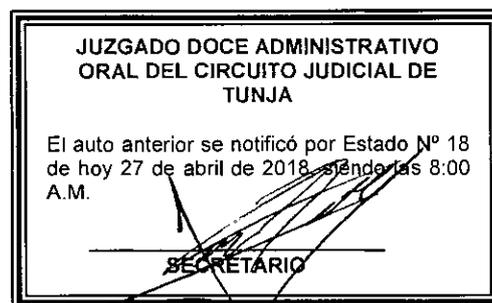
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: LESIVIDAD
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00155 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOAIZA
Actuación: Auto Resuelve Llamamiento en Garantía

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de abril del presente año, poniendo en conocimiento el traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl. 180)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 15 de enero del año en curso por el Litis consorcio MEDIMÁS EPS, a través de apoderado contra el auto del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda y se vinculó a la recurrente como litisconsorcio facultativo, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 39-41)**

Se trata del auto del 26 de octubre de 2017, por medio del cual el despacho admitió el medio de control de la referencia el cual fue notificado por estado del 27 del mismo mes y año y mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2017 a los demandados (fl. 55), dentro de los cuales se encuentra MEDIMÁS S.A.S., como Litis consorte facultativo.

- **Del recurso interpuesto (fls. 59 a 67 y 68 a 77)**

A través de escrito enviado por correo electrónico el 12 de enero de 2017 (fl. 58), el apoderado de MEDIMÁS SAS, interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que MEDIMÁS S.A.S. y CAFESALUD son personas jurídicas o entidades completamente diferentes porque tienen diferente patrimonio y accionistas.

Señaló que MEDIMÁS S.A.S., empezó a regir el 01° de agosto de 2017 y, que los aportes efectuados por concepto de la vinculación de la señora Irene Peña Lozada fueron anteriores a dicha fecha.

Indicó que para haberlo vinculado como Litis consorcio facultativo, debió haberse agotado el requisito de procedibilidad, que es la conciliación.

Manifestó que no son claras ni precisas las pretensiones en términos económicos, porque no se señaló por la demandante la especificación monetaria que fue girada a MEDIMÁS SAS, ya que COLPENSIONES no indicó el valor pagado mensualmente por concepto de aportes al S-GSSSS, por lo que no se debió admitir la demanda de la referencia.

Argumentó que el despacho no advirtió que los aportes se hicieron de buena fe y, que en consecuencia se debe dar aplicación a la letra C del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente expresó que no se indican las normas de derecho que dan lugar a formular la pretensión con relación a reintegro de aportes de salud, por lo que debe ser revocada la admisión y en su lugar inadmitir la demanda de la referencia.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 13 de marzo a 15 de marzo del presente año la Secretaría corrió traslado a las partes del recurso interpuesto (fl. 174) término durante el cual guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 243¹ y 246². *Ibidem* así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

² Artículo 246. Súplica El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. *Contra lo decidido no procederá recurso alguno.*"(Negrilla fuera de texto)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevas.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesta oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda

de la referencia y dispuso vincular a MEDIMAS como Litis consorcio facultativo, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 12 de enero de 2018³, e hizo lo propio ese mismo día, luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

Verificados los anteriores presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en la impugnación propuesta.

b) De la resolución de recurso:

Conviene precisar que sobre la figura del litisconsorte el artículo 224 del CPACA, expresa:

"Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...)

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

(...)"

Vale la pena recardar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer

³ La vacancia judicial inició a partir del 20 de diciembre de 2017.

evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."⁴

Esta instancia judicial al momento de admitir la demanda consideró jurídicamente viable vincular como Litis consorte facultativo a Salud Cafesalud ahora MEDIMAS por cuanto de accederse a las pretensiones, estaría en la obligación de reintegrar los valores girados por concepto de aportes en salud en favor de la señora Irene Peña Lozada desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad del acto demandado; decisión que será modificada para en su lugar negar la vinculación de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, la solicitud de vinculación de la persona jurídica cuyos aportes fueron girados por concepto de aportes en salud a favor de la demandada, cuya devolución se pretende, debe observarse desde la tipología del litisconsorcio facultativo, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo.

Ahora pasa esta instancia judicial a exponer las razones por las cuales Cafesalud ahora Medimás no debe comparecer al proceso:

El único argumento expuesto por quien solicita la vinculación de dicha entidad como Litis consorte facultativo es pretender por este procedimiento, recuperar los valores que fueron allí consignados por concepto de aportes en salud girados a favor de la demandada, asunto que no es propio del presente medio de control como quiera que lo que se pretende aquí es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la señora Irene Peña Lozada; situación que circunscribe a este fallador la competencia, impidiendo emitir cualquier pronunciamiento de aspectos que no tienen injerencia en la nulidad del acto de reconocimiento de la prestación reconocida.

Aunado a lo anterior, el principio de solidaridad en materia de seguridad social fue definido por el legislador indicando que en este terreno comporta *"la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil"* (Ley 100 de 1993, artículo 2º.), y que es deber del Estado garantizar la efectividad de la solidaridad en el Régimen de Seguridad Social *"mediante su participación, control y dirección del mismo."*

Así las cosas en desarrollo de este principio, la pensionada no puede desconocer en el momento en que le es concedido su derecho pensional, que está en el deber de seguir contribuyendo al sostenimiento del sistema de seguridad social por lo que no puede la entidad demandante pretender reclamar dichos valores basado en la presunta ilegalidad del acto que está demandando. Tal situación no se debe discutir en el presente trámite procesal.

De otro lado al revisar la Resolución GNR 274592 del 1 de agosto de 2014 proferida por COLPENSIONES es evidente que no fue expedida por la entidad que se pretende vincular como litis consorte facultativo concluyendo de esta manera que entre estos dos entes no existe ninguna relación jurídica atada a la declaratoria de nulidad que se pretende. Es decir, la entidad cuya vinculación se solicita no participó en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco ha tenido una relación directa con lo pedido por la entidad demandante.

Por lo anterior se concluye que lo pretendido con la vinculación como Litis consorte facultativo de Cafesalud, ahora MEDIMÁS es contrario al propósito de la demanda, es decir, al condenar a la señora Irene Peña Lozano a pagar los aportes que efectuó al sistema de seguridad social en salud una vez adquirió el estatus de pensionada, se estaría generando una nueva pretensión, la cual "no está soportada

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

en una causa jurídica, hecho que resultaría incongruente en relación a las pretensiones de la demandante.

No obstante lo anterior, cualquier pretensión encaminada a recuperar los valores que por concepto de seguridad social en salud le fueron descontados a la demandante, serán objeto de saneamiento en la respectiva audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se modificará el numeral 7° del auto impugnado y en su lugar se rechazará la solicitud de integrar a presente trámite a CAFESALUD ahora MEDIMÁS como litis consorte facultativo por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

- **De los poderes:**

• **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada, relativos al otorgamiento de poder, (fls 97 a 99 y vto), se encuentra escritura No. 702 del 12 de octubre de 2017 de la Entidad MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., donde el Señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA – Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., según Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio vigente visto a folios 78 a 96 del expediente, otorga poder general, amplio y suficiente al Abogado LEONARDO LÓPEZ AMAYA.

Así mismo a folio 141 reposa memorial donde la señora IRENE PEÑA LOZADA, otorga poder al abogado SILVINO RAMÍREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.621 y T.P. No. 154.189 del C.S. de la J.

Así las cosas, se encuentra que los poderes se ajustan a los presupuestos normativos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y, en consecuencia, es procedente reconocerles personería a los mencionados abogados.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 26 de octubre de 2017 pero sólo en su numeral 7° el cual quedará de la siguiente forma:

"SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A."

SEGUNDO.- NEGAR la integración como litis consorte facultativo de CAFESALUD ahora MEDIMÁS solicitado por la UGPP por lo expuesto en la parte motiva.

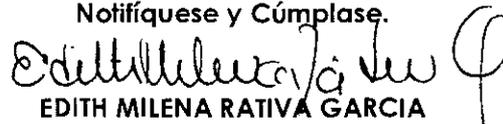
TERCERO.- Se reconoce personería al abogado LEONARDO LÓPEZ AMAYA, para actuar como apoderado de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., en los términos del poder conferido y obrante a folios 97 a 99.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado SILVINO RAMÍREZ SOTO, para actuar como apoderado de la señora IRENE PEÑA LOZADA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 141.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese al despacho para resolver sobre la medida cautelar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013331012-2015-00003-02
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril del año en curso poniendo en conocimiento que no se dio cumplimiento al ordinal segundo del auto que antecede y la solicitud vista a folio 221, para proveer de conformidad (fl. 222)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-Del recurso de apelación:

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 219 y vto.), se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, se le otorgó el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión a efectos de que la parte ejecutante allegara las copias de las piezas procesales de la medida cautelar, so pena de declarar desierto el recurso, vencidos los cuales, el recurrente incumplió con su deber. En consecuencia se dispondrá declarar desierto el recurso interpuesto, conforme el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

-De la solicitud de copias:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 18 de abril de 2018 (fl. 221) el abogado de la parte ejecutante, solicita le sean expedidas a su costa copias auténticas de las siguientes piezas procesales: i) mandamiento de pago, ii) de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, iii) de la liquidación del crédito y iv) la liquidación de costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada solicita copias auténticas, se accederá a la mencionada solicitud, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., expedir la documental referida y para ello se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico copias del mandamiento de pago, de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas, toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

De la misma manera, se observa que la parte ejecutante allegó recibo de consignación en la cuenta corriente CSJ- derechos aranceles emolumentos y costos por valor de \$4.500.00 y como quiera que el valor por cada autenticación tiene un costo de \$100 y el total de páginas a autenticar son 37, no se hace necesario que se efectúe pago adicional alguno.

Dichas copias se entregarán únicamente al apoderado demandante.

-De la personería jurídica

A folio 211 del plenario se observa que la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL – Representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., confiere

poder especial al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.000 de Tunja y T.P. Nro. 285.116 del C.S.J., para que represente los intereses del ejecutante. Lo anterior en virtud del contrato de mandato suscrito entre aquella y el señor HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ obrante a folio 2 del expediente.

Así las cosas se reconocerá personería jurídica al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido.

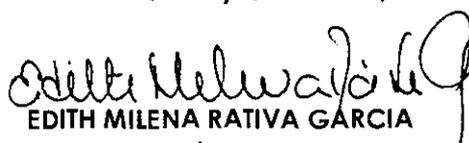
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

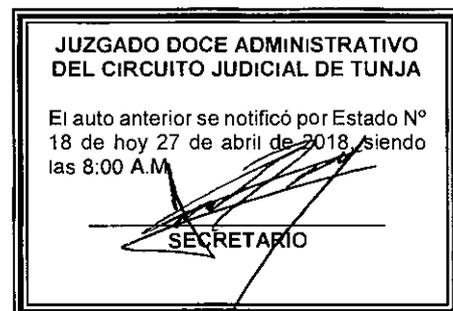
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ** en contra de la providencia del 18 de enero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros (fls. 209 y vto.), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, para actuar como apoderado del señor **HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 211 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00033-00
Demandante: CLARA ELIZABETH MOYA RUEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

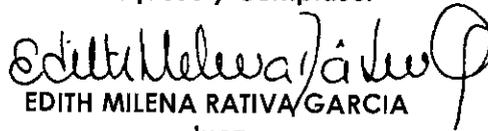
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 200)

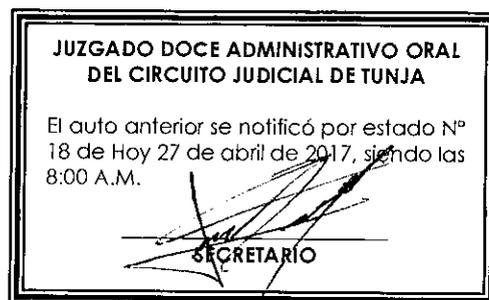
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 25 de enero de 2018, ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Fiduprevisora, obrante a folio 194 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 197).

En este orden de ideas y como quiera que la parte demandante guardó silencio, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00092 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA SANABRIA MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 219).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 20 de marzo de 2018 (fls. 209-216) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 04 de agosto de 2016, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 158-171).

En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS SECCIONAL TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento documentos folios 202 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 217).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 08 de febrero de 2018 se ordenó oficiar al Director Regional de la Nueva EPS-Seccional Tunja, a fin de que en el término de cinco (5) días informara el trámite dado para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2015, en el que tuteló con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social radicados en cabeza de la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá, (fl. 197).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-077 del 12 de marzo de 2018, al cual la oficiada dio respuesta mediante memorial del 13 de abril del año en curso (fl. 202), suscrito por la Gerente Zonal de Boyacá, en los siguientes términos:

Revisado el sistema de salud de la entidad, se evidenció que los servicios requeridos por la accionante cuentan con las autorizaciones correspondientes. Que igualmente se realizó llamada telefónica a la usuaria quien manifestó no encontrarse con nada pendiente por parte de Nueva EPS, por lo que manifestó que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

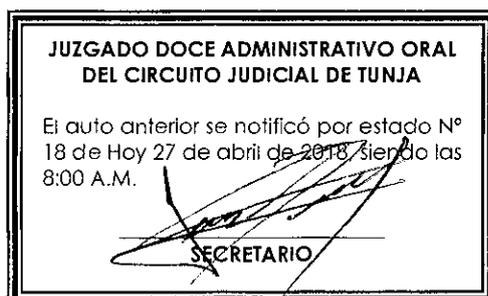
Finalmente solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional de la referencia.

Anexó copia de la historia clínica cancerológica de Boyacá, con fecha del 31 de enero de 2018 (fls. 206-207).

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento de la señora **NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por las accionadas a folios 202-216, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00035 – 00
Accionante: GERMAN BONILLA MARTINEZ
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y CONSORCIOFONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento constancia de notificación, para proveer de conformidad (fl. 188)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 28 de febrero de 2018, se ordenó poner en conocimiento del interno GERMAN BONILLA MARTINEZ, con T.D. 27921, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en el patio 5, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 174-182 y vto, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, (fl. 185).

En este orden de ideas y como quiera que la parte demandante guardó silencio, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



